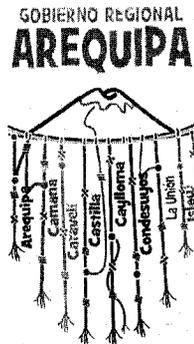




# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 27 de Setiembre del 2021.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 015-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **TABLEROS MELAMINICOS E.I.R.L.**, en el Expediente Sancionador N° 207-2019-SDILSST-PS;

## CONSIDERANDO:

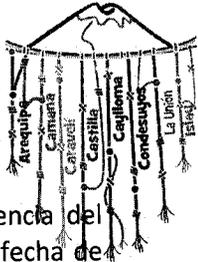
Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 626-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 129-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, que obra de fs. 01 a 13, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES GRAVES MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.7 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con identificar los peligros derivados de la actividad que realizaba el accidentado al momento de ocurrido los hechos, en perjuicio de Juan Carlos Ladera Morales, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,890.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con formar, informar y capacitar en la actividad que realizaba el accidentado al momento de ocurridos los hechos, en perjuicio de Juan Carlos Ladera Morales, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT equivalente a la suma de S/. 1,890.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** El empleador no ha cumplido con contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en salud y pensiones, en perjuicio de Juan Carlos Ladera Morales, correspondiendo imponer sanción económica de 0.45 UIT equivalente a la suma de S/. 1,890.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.7 del artículo 28°:** El empleador ha incumplido la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo antes descrita, al no contar con un procedimiento o método de trabajo para la realización del corte de las tablas de melanina, hecho que ha causado daño a la integridad física, habiéndose otorgado descanso medico al trabajador accidentado, Juan Ladera Morales, correspondiendo imponer sanción económica de 0.77 UIT equivalente a la suma de S/. 3,234.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 22 a 25 y el recurso de apelación de fs. 43 a 44 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no se han considerado los descargos presentados por la empresa, habiendo cumplido con adjuntar el cargo de entrega de EPP debidamente firmada por el trabajador; Que, la empresa planifica acciones preventivas de riesgo para la seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo al rubro de la empresa, relacionado a la compra y venta de melanina, así como el corte y canteo, por lo que al no ser calificada como actividad de alto



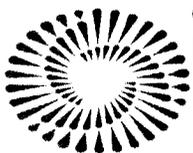
BICENTENARIO  
PERÚ 2021

**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA****“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**

riesgo no es necesaria la contratación del SCTR, siendo la causa del accidente la negligencia del trabajador; Finalmente, señala que la empresa ha otorgado charlas de seguridad desde la fecha de ingreso del trabajador, habiendo transcurrido más de 04 meses, por lo cual si el trabajador no hubiese recibido información sobre seguridad, el accidente habría ocurrido con anterioridad, desvirtuando así la tesis de que no se haya informado sobre la seguridad y operatividad de la máquina, y que según el anexo 5 de la Ley N° 26790, el almacenamiento, corte y canteo no es considerada actividad de alto riesgo;

Que, se aprecia que el fundamento principal del recurrente está relacionado al hecho de que ha cumplido con levantar las observaciones realizadas durante la verificación inspectiva; Sin embargo, dicho incumplimiento queda acreditado, en los numerales 4.17, 4.18, 4.19 y 4.20 del acta de infracción N° 129-2019, relacionados a las condiciones de seguridad en el área de trabajo al no existir un procedimiento o método de trabajo determinado para las labores de corte de las tablas de melanina, siendo dichas labores realizadas de manera empírica por cada trabajador, conllevando al accidente de trabajo ocurrido al trabajador Juan Carlos Ladera Morales; Que, en relación a la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, luego de evaluada la documentación obrante en autos, no se evidencia que el inspeccionado haya cumplido con brindar una debida capacitación al trabajador afectado respecto a la labor de corte de melanina, conllevando a la comisión de la infracción prevista en el numeral 27.8 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR; Que, respecto a la contratación del SCTR, el recurrente manifiesta que la actividad que desarrolla no es de alto riesgo, sin embargo, revisado el anexo 5 del D.S. N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se encuentra la Industria de la Madera y Productos de Madera y Corcho, siendo el *“aserrado y acepilladura de madera, incluso subproductos, fabricación de tabletas para ensambladura de pisos de madera y traviesas de madera para vías férreas, preservación de madera (...)”*; Ante lo señalado, queda claro que el material con el cual realiza su actividad el inspeccionado es la melanina, un subproducto de la madera, y que por propia manifestación del inspeccionado indica realizar cortes en melanina, siendo esta una labor de aserrado, en consecuencia, estamos ante una labor de alto riesgo, siendo obligatoria la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; Que, en relación al accidente de trabajo ocurrido al trabajador Juan Carlos Ladera Morales, este requirió un descanso médico de treinta días según hojas de historia clínica N° 47821487 y el Certificado Médico N° 1162944 de fecha 20.09.2019; Que, en relación a las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, el empleador no ha acreditado en la etapa de verificación inspectiva la existencia de procedimiento para la labor de corte de melanina, asimismo, no acredita haber adoptado medidas preventivas, con lo cual se configura la infracción imputada; En lo que respecta a la entrega de EPP, dicho cumplimiento por parte del inspeccionado, no guarda relación con las infracciones imputadas, en mérito a que la entrega de EPP, no puede suplir las omisiones relacionadas al tema de identificación de peligros, información y capacitación y prevención de riesgos, materias por las cuales se sanciona al recurrente; Finalmente, carece de sustento el argumento esgrimido por el recurrente, referido a que de no haber sido capacitado el trabajador afectado, el accidente hubiera ocurrido con anterioridad, sin embargo, el hecho de que el trabajador Juan Carlos Ladera Morales no haya sufrido un accidente en 04 meses; no permite inferir que este haya recibido una adecuada capacitación en prevención de riesgos;

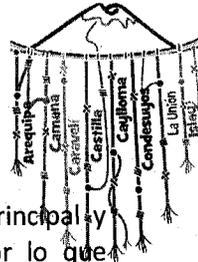
Que, al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas de seguridad señaladas en el considerando anterior, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho; Teniendo presente la aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, apreciando que la R.S.D. N° 015-2020, emitida por la Sub Dirección de





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GOBIERNO REGIONAL  
**AREQUIPA**



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria solicitada por el recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 015-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 31 de enero de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 8,904.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Marco Antonio Arco Huarachi  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

4026671  
1925131  
MAAH/darc